

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00119-00
Demandante: JOSE JUAN OLAYA RENTERIA Y LUZ JENNY LOZANO BURBANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 239

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2022-000119-00
Convocante: JOSE JUAN OLAYA RENTERIA Y LUZ JENNY LOZANO BURBANO
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE JAMUNDI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 471 del 17 de junio de 2022 se aprobó la conciliación extrajudicial parcial celebrada entre el señor José Juan Olaya Rentería y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por valor de diecisiete millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$17.799.454), conforme el acta de conciliación extrajudicial del 9 de mayo de 2022.

Mediante escrito allegado el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 59 Judicial I Asuntos Administrativos solicita la corrección de la providencia en razón a un error aritmético en el que se incurrió al proferir el acta de conciliación, precisando que el valor pactado fue de dieciséis millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$16.799.454); aporta auto de corrección firmado el 21 de julio de 2022, el cual es del siguiente tenor:

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procede a corregir los errores contenidos en las actas de la audiencia de conciliación del asunto de la referencia, iniciada el pasado 9 de mayo de 2022 y concluida el 27 de mayo del presente año, en las cuales por error aritmético involuntario se consignó como valor conciliado entre el convocante JOSE JUAN OLAYA RENTERIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, la suma de “\$17.799.454”; debiendo tenerse para todos los efectos que el valor conciliado de acuerdo a lo autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad y aceptado por la parte convocante, fue la suma de \$16.799.454. En constancia se firma la corrección del acta por la Procuradora Judicial, el día 21 de julio de 2022.

Para resolver se considera lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que frente a errores aritméticos refiere:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Siendo entonces procedente la corrección de providencias por errores puramente aritméticos se procederá de conformidad.

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación:	76001-33-33-021-2022-00119-00
Demandante:	JOSE JUAN OLAYA RENTERIA Y LUZ JENNY LOZANO BURBANO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

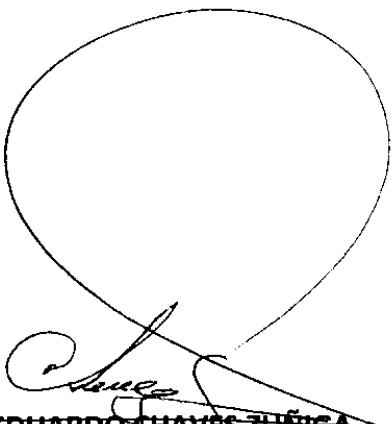
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 471 del 17 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARCIAL celebrada entre el señor **JOSE JUAN OLAYA RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.427, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, deberá pagar al señor **JOSE JUAN OLAYA RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.427, la suma equivalente a dieciséis millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$16.799.454) correspondientes al 100% del valor equivalente a 189 días de sanción por mora, hasta el mes de diciembre de 2019.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación judicial emitido por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.240

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00172-00
Demandante: SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Sandra Patricia Bonilla Gomez y otros contra el municipio Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. Los demandante confirieron poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación, como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1-18 del archivo digital “Dda. *Luís Varón*”), contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

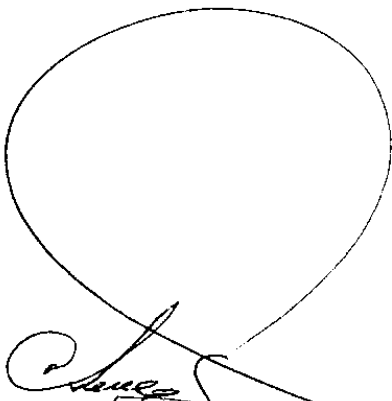
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reparación directa, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00237-00
Demandante: RAMIRO GARZÓN MOJICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 241

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00237-00
Demandante: RAMIRO GARZÓN MOJICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

El pasado 1 de julio de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

De otra parte, mediante correo electrónico del 18 de julio del 2022 se envió sustitución de poder para la parte demandada y al observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

Seguidamente, el apoderado sustituto de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión, sin haberse corrido el respectivo traslado para ello.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la decisión que antecede, se abstendrá el Despacho de dar trámite a los alegatos presentados por el abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, y se le exhortará para que los presente dentro de la oportunidad procesal oportuna.

En consecuencia, se **DISPONE**:

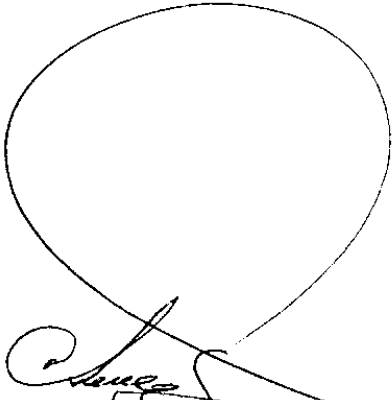
1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00237-00
Demandante: RAMIRO GARZÓN MOJICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. No. 1.113.624.533 y T.P. No. 183.181 del C. S. de la J, para que actúe en condición de apoderado sustituto de la entidad demandada, COLPENSIONES, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 18 de julio de 2022.

3.- ABSTENERSE de dar trámite a los alegatos presentados por el abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, y se le exhortará para que los presente dentro de la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 242

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en los tres primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un tema de puro derecho en donde no existen pruebas que practicar diferentes a las documentales y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, mediante correo electrónico del 16 de julio del 2021 se envió sustitución de poder para la parte demandante y al observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

Finalmente, la apoderada sustituta mediante solicitud allegada por correo electrónico el 23 de junio de 2022, solicita además de continuar con la etapa procesal correspondiente, se corrija los apellidos del demandante en la página de la rama judicial, ya que registra en la misma como - ELVER FREDY ROSALES VELEZ siendo correcto ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY.

Una vez verificado lo anotado por la profesional del derecho, se observa que en efecto el registro del sistema de consulta de procesos (Justicia XXI – SAMAI) presenta error en el

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

nombre del demandante, no obstante lo anterior, tal circunstancia no es posible corregirla directamente por el Despacho teniendo en cuenta que el número de cédula del aquí demandante aparentemente se encuentra asociado con el nombre “ELVER FREDY ROSALES VELEZ” y no se tienen los permisos y credenciales para ello, por lo que dicha actualización del sistema debe ser adelantada por la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali y en ese sentido se les oficiará para que por su intermedio se realice la corrección.

Ahora, previo a la remisión del oficio a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali, se le requerirá a la apoderada judicial del demandante para que remita con destino a este proceso copia de la cédula de ciudadanía del señor ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY, documento idóneo para corroborar la entidad del mencionado y para remitirla con la solicitud de corrección.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Verificar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e inconveniente, los parágrafos del artículo 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 por vulnerar el derecho a la igualdad y, en consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo No. E-00001-201901377-CASUR id: 393948 del 25 de enero de 2019 y ordenar la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro devengada por el Sr. Elver Fredy Herrera Echeverry”.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- RECONOCER personería a la abogada Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, identificada con C.C. No. 1.144.087.823 y T.P. No. 328.461 del C. S. de la J, para que actúe en condición de apoderada sustituta de ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 16 de julio de 2021.

6.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali para que se realice la corrección en el registro del sistema de consulta de procesos (Justicia XXI – SAMAI) del nombre del demandante ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY, previa corroboración que el número de cédula 15.677.128 le pertenezca, teniendo en cuenta la fotocopia de la cédula que se le adjuntará a la comunicación.

7.- REQUERIR a la apoderada judicial del demandante para que remita con destino a este proceso copia de la cédula de ciudadanía del señor ELVER FREDY HERRERA

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

ECHEVERRY, documento idóneo para corroborar la entidad del mencionado y para remitirla con la solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00088-00
DEMANDANTE: JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.589

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00088-00
DEMANDANTE: JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

El apoderado judicial del demandante, recorrió dentro del término de traslado, las excepciones presentadas por la parte demandada, pronunciándose frente a las mismas, por lo que se agregará su escrito al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

De otra parte, el apoderado judicial mediante correo electrónico el 22 de junio del año corriente, el Dr. Cesar Mauricio Mejia Alzate presenta renuncia al poder especial conferido

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2018-00088-00
DEMANDANTE:	JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

en su favor y aporta la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará la misma.

Por lo anterior y como quiera que los demandantes carecen de derecho de postulación por ejercer su propia representación dentro del presente asunto, se les requerirá para que se apersonen del asunto y constituyan un apoderado que los represente antes de la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre el escrito de contestación de las excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial de la para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles siete (7) de septiembre del dos mil veintidós, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

3.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

4.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

5.- RECONOCER personería al Dr. Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con CC No. 94.442.341 y TP No. 137.741 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación – Rama Judicial, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

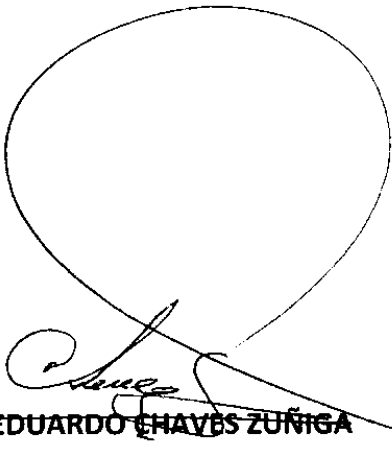
6.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Francia Elena González Reyes, identificada con CC No. 31.276.611 expedida en Cali (V) y TP No. 105.569 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2018-00088-00
DEMANDANTE:	JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

7.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Dr. Cesar Mauricio Mejia Alzate, identificado con la C.C. No. 94.416.103 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

8.- REQUERIR a los señores Jorge Abad Mazo Restrepo; Janeth Cataño Giron; Jorge Steven Mazo Cataño; Maria Fernanda Mazo Restrepo; Jairo Alberto Mazo Restrepo; Yurani Andrea Mazo Cataño; Nicolas Campuzano Mazo para que se apersonen del presente asunto y constituyan un apoderado judicial que los represente antes de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 590

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A E.S.P. - ERT**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

El Representante Legal de la parte demandada presentó solicitud mediante correo electrónico el día 26 de julio de 2022, en la cual pone en conocimiento que la Superintendencia de Sociedades a través del consecutivo No.301-101829 calendado a Julio 30 de 2.021, aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración con sus acreedores internos y externos en los términos y formalidades previstas en la Ley 550 de 1.999 a favor de la Sociedad EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. Igualmente, solicita que se de aplicación al artículo 14 de la citada Ley que previene que partir de la admisión al proceso de Reestructuración se deben suspender los procesos ejecutivos en curso en contra de la sociedad, decretando la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha de Admisión que es el 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

La ley 550 de 1999 establece el régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y en tal sentido, permite que las entidades puedan corregir sus deficiencias en su capacidad de operación y puedan atender obligaciones pecuniarias para que puedan recuperarse¹.

El artículo 14 de precitada ley señala que:

“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

(...)

f) Transcurrido el plazo previsto en el artículo 27 de esta Ley, sin que se celebre un acuerdo de reestructuración, el acreedor podrá hacer valer sus derechos de cobro respecto del inmueble en cuestión e, igualmente, podrá adelantarse el remate judicial

¹ Art. 5 Ley 550 de 1999

y dicho bien podrá ser enajenado a cualquier título en caso de no pesar sobre él alguna medida cautelar". (Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se observa en primer lugar que el demandado no aportó copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso² de la admisión del proceso de Reestructuración y de otra parte, que han transcurrido más de los 4 meses³ que le otorga la norma para la celebración de los acuerdos de Reestructuración de conformidad con el artículo 27 de la Ley 550 de 1999 y no fue allegado la información relevante a efectos de determinar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, para verificar la viabilidad de la solicitud de suspensión y nulidad del presente asunto, se hace necesario requerir al Representante Legal de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la copia actualizada del certificado de la cámara de comercio y/o certificado de existencia y representación legal, según sea el caso, en el que conste la inscripción del aviso de la admisión de la reestructuración.

Igualmente, se ordenará oficiar al promotor del referido acuerdo de reestructuración, el Doctor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, identificado con CC No. 14.878.634 y quien se puede ubicar en la Avenida 4 Norte No 6 - N- 67 of. 801 edificio Siglo XXI de la ciudad de Cali, tel 6534131 y correo electrónico juridico@bordayasociados.com, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho lo siguiente.

- El estado actual de la solicitud de la promoción del Acuerdo de Reestructuración presentado por la Sociedad EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P y que le fue aceptada el día 30 de julio de 2021.
- Indicar si ya se celebró el acuerdo de que trata el artículo 27 de la Ley 550 de 1999. De ser positivo señalar si el aquí demandante, la CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS hace parte del mismo. De ser negativo o de haberse declarado el fracaso del mismo. Señalar si se adelantó el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR al Representante Legal de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la copia actualizada del certificado de la cámara de comercio y/o certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP ERT, según sea el caso, en el que conste la inscripción del aviso de la admisión de la reestructuración.

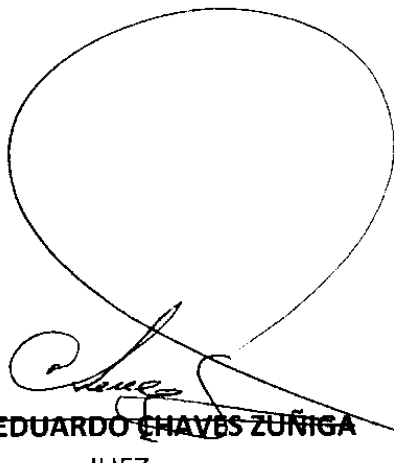
2.- OFICIAR al promotor del referido acuerdo de reestructuración, el Doctor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, identificado con CC No. 14.878.634 y quien se puede ubicar en la Avenida 4 Norte No 6 - N- 67 of. 801 edificio Siglo XXI de la ciudad de Cali, tel 6534131 y correo electrónico juridico@bordayasociados.com, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho lo siguiente.

² Art. 14 Ley 550 de 1999

³ Fecha contabilizada desde el 30 de julio de 2021 según comunicación adjunta expedida por la Superintendencia de Sociedades bajo el consecutivo No.301-101829 del mismo día.

- El estado actual de la solicitud de la promoción del Acuerdo de Reestructuración presentado por la Sociedad EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P y que le fue aceptada el día 30 de julio de 2021.
- Indicar si ya se celebró el acuerdo de que trata el artículo 27 de la Ley 550 de 1999. De ser positivo señalar si el aquí demandante, la CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS hace parte del mismo. De ser negativo o de haberse declarado el fracaso del mismo. Señalar si se adelantó el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 591

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00127-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CORTES LANDAZURI
ACCIONADO: CÁRCEL VILLAHERMOSA – ÁREA JURÍDICA
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

1. ASUNTO

El director EPMSC DE CALI, mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica indicó que ya fue materializada la orden judicial en razón a que dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor LUIS FERNANDO CORTES LANDAZURI y le notificó la misma. Como evidencia del cumplimiento allega copia de la comunicación y la constancia de envío al mencionado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

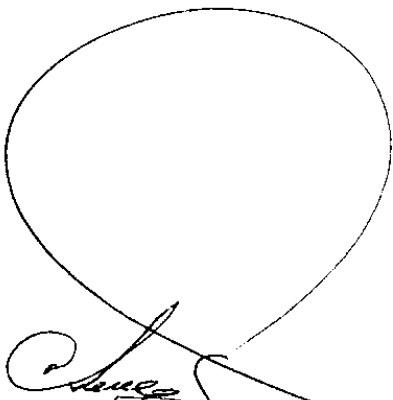
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 081 del 16 de junio de 2022, lo que conducirá a declarar tal situación.

RESUELVE:

1.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 081 del 16 de junio de 2022, a cargo del director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – VILLA HERMOSA y al ÁREA JURÍDICA de dicho establecimiento, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 052 DEL 18 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 118 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00210-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	193/C1	\$50.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN PRIMERA INSTANCIA 0.5 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	322/C-1	\$500.000
TOTAL:		\$550.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **592**
Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00210-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

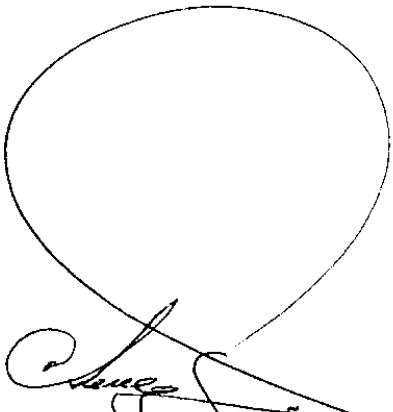
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 593

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00153-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANGELICA SARAY ARIAS DAZA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ANGEL GABRIEL ARIAS DAZA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA), ALCALDÍA DE CALI (SECRETARIA DE SALUD PUBLICA), MIGRACIÓN COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
TEMA: LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, ATENCIÓN INTEGRAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

A través de correo electrónico, recibido el 22 de julio del año corriente, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 107 del 19 de julio de 2022, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 19 de julio de 2022, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- CONCEDER la impugnación presentada por la Secretaría de Salud Distrital de Cali contra la sentencia de tutela No. 107 del 19 de julio de 2022.

2.- REMITIR el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ